

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE:	MATILDE ROMERO MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00138-00

SALA ESCRITURAL N°2

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de la referencia promovido por el abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA en nombre propio, en contra de: MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO, HELENA PATRICIA PINTO DUQUE, YULI ANDREA PINTO DUQUE, WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE, EDITH YESINE PINTO DUQUE, en virtud de la revocatoria de poder que realizaron contra el accionante de este incidente de conformidad con el auto de fecha 16 de junio de 2015¹.

II. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO, HELENA PATRICIA PINTO DUQUE, YULI ANDREA PINTO DUQUE, WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE, EDITH YESINE PINTO DUQUE y OTROS actuando a través del abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa² en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que fueran resarcidos de los perjuicios ocasionados con la muerte de MANUEL ANTONIO PINTO PÉREZ, ocurrida el 1 de febrero de 1998, en la Inspección de Aguas Verdes, Municipio de Primavera, Departamento del Vichada, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros de dicha Institución.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio, la referida acción culminó con sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2014³, en la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó al pago de los perjuicios

1 Fol 506, Cuaderno de 1ra instancia.

2 Fol 10-57, Cuaderno de 1ra instancia.

3 Fol. 456-484, Cuaderno de 1ra instancia,

materiales y morales causados por el hechos dañoso; sin embargo, en el trámite del proceso de segunda instancia, al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA le fue revocado su mandato y como consecuencia de ello la parte actora le dio poder⁴ a la abogada MARÍA ESMERALDA LUCERO ROMERO TRIANA, para que culminara dicho proceso

El profesional del derecho, manifiesta en su escrito, que hasta la fecha de hoy, no se le han reconocido los honorarios pactados con todos y cada uno de los demandados, los cuales fueron fijados mediante contrato de prestación de servicios profesionales⁵ como obra en el expediente y que ellos aceptaron de manera voluntaria, espontánea y sin presentar ninguna objeción.

III. TRÁMITE INCIDENTAL

El 21 de agosto de 2014, el abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA, presentó ante el Consejo de Estado, memorial contentivo del incidente de regulación de honorarios, solicitando el reconocimiento y pago de los mismos de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada a favor de las personas relacionadas.

Por auto del 12 de noviembre del 2014⁶, el Consejo de Estado, se pronunció respecto al memorial recibido, ordenando remitir el incidente al Tribunal Administrativo del Meta, con el fin de garantizar la doble instancia, dando aplicación a lo establecido en la Ley 1395 de 2010, norma aplicable al asunto conforme al régimen de transición previsto en la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 12 de agosto de 2016⁷, el Tribunal Administrativo del Meta admitió el incidente de regulación de honorarios y por su parte negó la solicitud elevada por el abogado referente a las copias auténticas, expresando que no era procedente debido a que los demandantes le habían revocado el poder conferido de manera tácita.

Mediante escrito radicado el día 09 de junio de 2017⁸ los señores ESTHER DUQUE GARAVITO, HELENA PINTO DUQUE, YULI PINTO DUQUE, WILLIAM PINTO DUQUE, y EDITH PINTO DUQUE, realizaron la contestación del incidente de regulación de honorarios en el que exponen que la revocatoria del poder que le realizaron al Dr. ALBERTO SALAZAR ESTRADA fue tramitada debido a que no tenían ningún contacto desde hace varios años con él, al igual que señalan que estuvieron mal asesorados por otra profesional del derecho; requiriendo del Tribunal que a la hora de realizar la tasación de honorarios que ellos están dispuestos a pagar, tengan en cuenta la "negligencia" con la que actuó el profesional del derecho al no comunicarles el estado de su proceso durante varios años, pese a lo cual esta intervención no fue aceptada, toda vez que no intervinieron por intermedio de apoderado.

4 Fols. 454-455, Cuaderno de 1ra instancia.

5 Fol. 13, Cuaderno de 1ra instancia.

6 Fols: 22-35-34-36-37-38-39 Cuaderno de 1ra instancia

7 Fol. 67, cuaderno No1 incidente de regulación de honorarios.

8 Fols. 68-71, cuaderno No 1 incidente de regulación de honorarios.

Posterior a ello, el Tribunal Administrativo del Meta, ordena la apertura de pruebas mediante auto del 7 de julio de 2017⁹, en el que, entre otras, se decreta el dictamen pericial solicitado para determinar la cuantía de los honorarios, para lo cual se designa al perito Enyer Torres González de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1 del artículo 9 del CPC, a fin de que rinda el experticio aludido.

El decretado dictamen es presentado el 25 de agosto de 2017¹⁰, en el cual, el perito primero determina lo que le fue reconocido a cada persona en sentencia de primera y segunda instancia como consecuencia de perjuicios morales y materiales, y a partir de allí realiza el cálculo del monto que cada una de dichas personas le debe reconocer por concepto de honorarios profesionales al incidentante.

Por auto del 14 de noviembre de 2017¹¹ se ordenó correr traslado común a las partes para que en el término de tres (3) días presenten solicitudes de aclaración, complementación u objeciones del dictamen.

La Dra. YANNETH CALDERÓN RIAPIRA apoderada de los incidentados, de manera expresa solicita la aclaración¹² del dictamen pericial respecto de: las variables que se tuvieron en cuenta para el cálculo de honorarios, si para dicho cálculo se tomó en cuenta el desempeño del abogado durante el proceso, al igual que solicitó se sirviera aclarar el periodo de tiempo que comprende dicha liquidación de honorarios y en consecuencia de ello mediante memorial del 1 marzo de 2018 el perito designado ENYER TORRES GONZÁLES rinde la respectiva aclaración¹³ sobre los puntos que versan en la solicitud anterior.

Presentada la aclaración, la apoderada de los incidentados radica objeción¹⁴ del dictamen pericial por error grave y en consecuencia de ello solicita que se tase los honorarios valorando factores como: intervención, asistencia a diligencias, presentación de memoriales del profesional del derecho ALBERTO SALAZAR ESTRADA, al igual que la solicitud probatoria que eleva en este mismo memorial, como consecuencia de ello, mediante auto del 10 de julio de 2018¹⁵, el Tribunal Administrativo del Meta se pronuncia negando la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte incidentada.

Así las cosas, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

9 Fol 72, ibidem.

10 Fols 83-81, ibidem.

11 Fol. 91, ibidem.

12 Fols. 98-100

13 Fols 110-11

14 Fols. 127-130, cuaderno 1ra instancia.

15 Fols. 143-144, ibidem

IV. CONSIDERACIONES

1. Del trámite incidental

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., se refiere a la facultad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER.

[...]

El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que este en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.»

Así, se tiene de presente que asiste al abogado interesado, principal o sustituto, a quien se le haya revocado el poder, tácita o expresamente, la carga de proponer la apertura del trámite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del auto que admite la revocación del poder; por lo tanto, se observa que la parte incidentante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 21 de agosto de 2014, y teniendo en cuenta que el auto que reconoció personería a la nueva apoderada designada por la sociedad demandante fue notificado por anotación en estado el 1 de noviembre de 2016, encuentra la Sala que la presentación del incidente de regulación de honorarios se realizó dentro del término fijado en la ley para tal efecto.

En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
 DEMANDANTE: ALBERTO SALAZAR ESTRADA
 DEMANDANDO: MARIA ESTHER DUQUE GARAVITO Y OTROS.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00138-00

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Méta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba las practicadas oportunamente en el proceso principal, así como el dictamen pericial solicitado.

2. Caso concreto

Descendiéndolo al caso concreto, se observa que durante todo el trámite incidental, la parte incidentada ha reclamado por la supuesta negligencia y desidia del profesional del derecho en cuanto al manejo del proceso, razón por la cual, la Sala realizará un recuento de las actuaciones del profesional en el curso del proceso:

El 19 de mayo de 1998, el señor SALAZAR ESTRADA, radica ante el Tribunal Administrativo del Méta, demanda de reparación directa¹⁶ contra - Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- como consecuencia de la muerte del señor MANUEL ANTONIO PINTO PÉREZ por los perjuicios ocasionados a su familia (incidentados).

A folios 272 a 285, obra memorial contentivo de los alegatos de conclusión de primera instancia, presentados por el incidentante.

A folios 339 y 340 del cuaderno principal, obra solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, la cual fue resuelta de manera favorable al apoderado¹⁷

16 Fols. 10-57, Cuaderno de 1ra instancia.

17 Folios 334 a 347 cuaderno de primera instancia

Por memorial del 07 de febrero de 2006¹⁸, el apoderado principal sustituye el poder al Dr Manuel Gonzalo Mesa, quien interviene en la audiencia de conciliación celebrada en el trámite del proceso de segunda instancia y que obra a folios 417 a 419 del cuaderno principal.

Por auto del 26 de julio de 2007¹⁹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, no da aprobación a la conciliación realizada por las partes, providencia frente a la cual el apoderado sustituto presentó recurso de reposición²⁰, del cual se desistió²¹ ante la convocatoria a una nueva audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 11 de octubre de 2007²², en donde se logró un acuerdo conciliatorio que fue improbadado por auto del 5 de marzo de 2008.²³

Con posterioridad, el incidentante, el 27 de junio de 2014, reasume el poder conferido, siendo proferida la sentencia que puso fin al proceso el 11 de junio de 2014²⁴, siendo presentado memorial de corrección de la sentencia el 28 de agosto de 2014, la cual fue decidida favorablemente por auto del 12 de noviembre de 2014, cuando ya se había presentado la revocatoria a su poder el 15 de agosto del 2014.²⁵

De esta manera, se puede observar como el señor SALAZAR ESTRADA no solo inició y llevó a su fin este proceso de reparación directa, sino que obtuvo una sentencia favorable para cada uno de los aquí incidentados, con lo cual cumplió con las obligaciones emandas de los contratos de prestación de servicios profesionales que suscribió con los accionantes²⁶ en el proceso e incidentados en el presente trámite.

De las actuaciones anteriormente reseñadas, la Sala puede colegir que el abogado cumplió con las mínimas exigencias de un apoderado, en cuanto presentó la demanda en término, radicó los alegatos de conclusión en primera instancia, solicitó la adición de la sentencia de primera instancia y en el trámite de la segunda instancia, participó en las audiencias de conciliación y solicitó la corrección de la decisión de segunda instancia, lo que finalmente condujo al éxito de su actuación en cuanto las pretensiones salieron avantes.

Si bien es cierto, en la practica de los testimonios el apoderado no participó tal actuar no incidió en el resultado final del proceso que, se reitera, culminó con una sentencia favorable a las pretensiones tanto en primera como en segunda instancia.

En el trámite del incidente, la apoderada de los incidentados argumenta que el abogado debió haber presentado recurso de apelación en contra de la forma en que el

18 Folio 396, cuaderno principal.

19 Folios 426 a 428 cuaderno principal.

20 Folios 429 a 431 cuaderno principal.

21 Folio 434 cuaderno principal.

22 Folios 437 a 441 cuaderno principal.

23 Folios 444 a 447 cuaderno principal.

24 Folios 456 a 484 cuaderno principal.

25 Folio 454 cuaderno principal.

26 Folios 13 a 21 del cuaderno de incidente de honorarios.

Tribunal Administrativo del Meta reconoció el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a la señora Esther Duque, frente a lo cual debe indicarse que para la Sala no es este el escenario para debatir esta circunstancia, en la medida en que el porcentaje de honorarios que eventualmente se fije tendrá en cuenta únicamente los valores señalados en la sentencia, con lo cual ningún reconocimiento se podrá realizar sobre una eventual suma que el incidentante debió haber pedido en un recurso de apelación que no presentó, y si de lo que se trata es de reclamar los perjuicios derivado de una eventual omisión del abogado que condujo a no recibir lo que se cree debió recibirse, corresponde a los incidentados iniciar la correspondiente acción judicial tendiente a que se declare el incumplimiento y se indemnizen los perjuicios, no siendo el trámite de incidente de regulación de honorarios el camino procesal adecuado para ellos.

Por otro lado, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, se observa prueba en el plenario que se pactaron honorarios, mediante contrato de prestación de servicios que obran en el expediente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad; igualmente, el perito señala que de conformidad con la Tarifa Profesional de Honorarios establecida por el Colegio Nacional de Abogados, vigente para este momento procesal, los honorarios pactados entre SALAZAR ESTRADA y los incidentados se ajustan a derecho ya que corresponde en procesos de reparación directa el 30% de la suma conseguida; razón por la cual fija aquellos teniendo como base la cuantía estimada en la parte resolutive de la demanda de segunda instancia del 14 de junio de 2011, únicamente en cuanto a quienes revocaron el poder.

Se advierte que, si bien las tarifas fijadas por la Corporación en mención no son parámetros en estricto sentido vinculantes, los conceptos expuestos por esta agremiación de profesionales del derecho sí constituyen un referente en la práctica litigiosa, razón por la que son tenidos en cuenta para el efecto.

En tal sentido, correspondiendo lo pactado en los contratos con la tarifa fijada por Conalbos y habiéndose señalado anteriormente que el actuar del abogado fue el normal en el trámite de este tipo de procesos, la Sala dará aplicación al porcentaje allí previsto, es decir, el 30% por ciento sobre los valores reconocidos en la sentencia de segunda instancia, haciendo la claridad que se toma la integralidad de este guarismo, porque a la fecha de la revocatoria del poder, 15 de agosto de 2014, la sentencia ya se había proferido, pues la misma aparece fechada el 11 de junio de 2014.

Con fundamento en lo anterior, el despacho liquidará en valores nominales las sumas que se reconocerán por honorarios, así:

1. Por concepto de perjuicios morales reconocidos a la incidentada: MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO, en sentencia del 11 de junio de 2014, le deberá retribuir al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales, a fecha del 28 de febrero de 2019, con la debida actualización del salario mínimo legal mensual vigente, la siguiente suma:

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
 DEMANDANTE: ALBERTO SALAZAR ESTRADA
 DEMANDANDO: MARIA ESTHER DUQUE GARAVITO Y OTROS.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00138-00

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	VALOR HONORARIOS 30%
MARIA ESTHER DUQUE GARAVITO	\$82.811.600 ²⁷	\$24.843.480

Para efectos de reconocimiento de la cantidad que se le deberá pagar al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA por concepto de perjuicios materiales concedidos a la incidentada, y con observancia de que la sentencia fue proferida el 11 de junio de 2014 y que en ella no se realizó esta tasación teniendo en cuenta el salario mínimo, se procederá a actualizar la suma reconocida de: OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (**\$8.910.490**) a la fecha de la presente decisión, utilizando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp = Valor presente de la renta.

Vh = capital histórico o suma que se actualiza.

Índice final = certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión, 143,27 (último conocido -diciembre 2018-).

Índice inicial = el de la fecha de la sentencia de segunda instancia, 116,91.

De manera que:

$$VP = \$8.910.490 \times \frac{143,27}{116,91} = \$ 10.919.561$$

VP= \$ 10.919.561

Como consecuencia, la incidentada MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO deberá cancelarle al abogado el 30% de dicha cantidad reconocida como perjuicio material, es decir la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.275.868)

Finalmente, la cantidad total que la señora MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales por concepto de la cuantía que le fue reconocida en la parte resolutive de la sentencia del 11 de junio de 2014 por perjuicios materiales y morales corresponde a: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVEMIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$28.119.348).

2. Por concepto de perjuicios morales reconocidos a la incidentada: EDITH YESINE PINTO DUQUE en sentencia del 11 de junio de 2014, le deberá retribuir al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales, a fecha del

²⁷ Según decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, fija a partir del 1 de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de \$828.116.

14 de febrero de 2019, con la debida actualización del salario mínimo legal mensual vigente, la siguiente suma:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	VALOR 30% HONORARIOS
EDITH YESINE PINTO DUQUE,	\$82.811.600 ²⁸	\$24.843.480

Para efectos de reconocimiento de la cantidad que se le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA por concepto de perjuicios materiales reconocidos a la incidentada, y con observancia de que la sentencia fue proferida el 11 de junio de 2014 y que en ella no se realizó esta tasación teniendo en cuenta el salario mínimo, se procederá a actualizar la suma reconocida de **\$2.227.622** a la fecha de la presente decisión, utilizando la siguiente formula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp = Valor presente de la renta.

Vh = capital histórico o suma que se actualiza.

Índice final = certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión, 143,27 (último conocido -diciembre 2018-).

Índice inicial = el de la fecha de la sentencia de segunda instancia, 116,91.

De manera que:

$$VP = \$2.227.622 \times \frac{143,27}{116,91} = \$ 2.729.889$$

$$VP = \$ 2.729.889$$

Como consecuencia, la incidentada EDITH YESINE PINTO DUQUE deberá cancelarle al abogado el 30% de dicha cantidad reconocida como perjuicio material, es decir la suma de: OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$818.966).

Finalmente, la cantidad total que la señora EDITH YESINE PINTO DUQUE le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales por concepto de la cuantía que le fue reconocida en la parte resolutive de la sentencia del 11 de junio de 2014 por perjuicios materiales y morales corresponde a: VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.662.446).

3. Por concepto de perjuicios morales reconocidos a la incidentada: HELENA PATRICIA PINTO DUQUE en sentencia del 11 de junio de 2014, le deberá retribuir al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales, a fecha del

²⁸ Según decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, fija a partir del 1 de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de \$828.116.

14 de febrero de 2019, con la debida actualización del salario mínimo legal mensual vigente, la siguiente suma:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	VALOR 30% HONORARIOS
HELENA PATRICIA PINTO DUQUE	\$82.811.600 ²⁹	\$24.843.480

Para efectos de reconocimiento de la cantidad que se le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA por concepto de perjuicios materiales reconocidos a la incidentada, y con observancia de que la sentencia fue proferida el 11 de junio de 2014 y que en ella no se realizó esta tasación teniendo en cuenta el salario mínimo, se procederá a actualizar la suma reconocida de \$2.227.622 a la fecha de la presente decisión, utilizando la siguiente formula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp = Valor presente de la renta.

Vh = capital histórico o suma que se actualiza.

Índice final = certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión, 143,27 (último conocido -diciembre 2018-).

Índice inicial = el de la fecha de la sentencia de segunda instancia, 116,91.

De manera que:

$$VP = \$2.227.622 \times \frac{143,27}{116,91} = \$ 2.729.889$$

VP= \$ 2.729.889

Como consecuencia, la incidentada HELENA PATRICIA PINTO DUQUE deberá cancelarle al abogado el 30% de dicha cantidad reconocida como perjuicio material, es decir la suma de: OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$818.966).

Finalmente, la cantidad total que la señora HELENA PATRICIA PINTO DUQUE le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales por concepto de la cuantía que le fue reconocida en la parte resolutive de la sentencia del 11 de junio de 2014 por perjuicios materiales y morales corresponde a: VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.662.446).

4. Por concepto de perjuicios morales reconocidos a la incidentada: YULI ANDREA PINTO DUQUE en sentencia del 11 de junio de 2014, le deberá retribuir al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales, a fecha del

²⁹ Según decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, fija a partir del 1 de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de \$828.116.

14 de febrero de 2019, con la debida actualización del salario mínimo legal mensual vigente, la siguiente suma:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	VALOR 30% HONORARIOS
YULI ANDREA PINTO DUQUE	\$82.811.600 ³⁰	\$24.843.480

Para efectos de reconocimiento de la cantidad que se le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA por concepto de perjuicios materiales reconocidos a la incidentada, y con observancia de que la sentencia fue proferida el 11 de junio de 2014 y que en ella no se realizó esta tasación teniendo en cuenta el salario mínimo, se procederá a actualizar la suma reconocida de \$2.227.622 a la fecha de la presente decisión, utilizando la siguiente formula:

$$VP = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp = Valor presente de la renta.

Vh = capital histórico o suma que se actualiza.

Índice final = certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión, 143,27 (último conocido -diciembre 2018-).

Índice inicial = el de la fecha de la sentencia de segunda instancia, 116,91.

De manera que:

$$VP = \$2.227.622 \times \frac{143,27}{116,91} = \$ 2.729.889$$

$$VP = \$ 2.729.889$$

Como consecuencia, la incidentada YULI ANDREA PINTO DUQUE deberá cancelarle al abogado el 30% de dicha cantidad reconocida como perjuicio material, es decir la suma de: OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$818.966).

Finalmente, la cantidad total que la señora YULI ANDREA PINTO DUQUE le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales por concepto de la cuantía que le fue reconocida en la parte resolutive de la sentencia del 11 de junio de 2014 por perjuicios materiales y morales corresponde a: VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.662.446).

5. Por concepto de perjuicios morales reconocidos al incidentado: WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE en sentencia del 11 de junio de 2014, le deberá retribuir al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales, a fecha del

³⁰ Según decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, fija a partir del 1 de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de \$828.116.

14 de febrero de 2019, con la debida actualización del salario mínimo legal mensual vigente, la siguiente suma:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	VALOR HONORARIOS 30%
WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE	\$82.811.600 ³¹	\$24.843.480

Para efectos de reconocimiento de la cantidad que se le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA por concepto de perjuicios materiales reconocidos al incidentado y con observancia de que la sentencia fue proferida el 11 de junio de 2014 y que en ella no se realizó esta tasación teniendo en cuenta el salario mínimo, se procederá a actualizar la suma reconocida de \$2.227.622 a la fecha de la presente decisión, utilizando la siguiente formula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp = Valor presente de la renta.

Vh = capital histórico o suma que se actualiza.

Índice final = certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión, 143,27 (último conocido -diciembre 2018-).

Índice inicial = el de la fecha de la sentencia de segunda instancia, 116,91.

De manera que:

$$VP = \$2.227.622 \times \frac{143,27}{116,91} = \$ 2.729.889$$

VP= \$ 2.729.889

Como consecuencia, el incidentado WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE deberá cancelarle al abogado el 30% de dicha cantidad reconocida como perjuicio material, es decir la suma de: OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$818.966).

Finalmente, la cantidad total que el señor WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE le deberá reconocer al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA como honorarios profesionales por concepto de la cuantía que le fue reconocida en la parte resolutive de la sentencia del 11 de junio de 2014 por perjuicios materiales y morales corresponde a: VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.662.446).

Por lo anterior expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

31 Según decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, fija a partir del 1 de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de \$828.116.

RESUELVE:

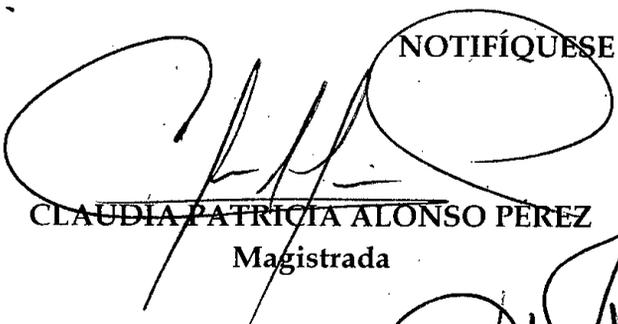
PRIMERO: TÁSESE Y RECONÓZCASE el pago de honorarios por parte de los señores: **MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO, HELENA PATRICIA PINTO DUQUE, YULI ANDREA PINTO DUQUE, WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE, EDITH YESINE PINTO DUQUE** en favor del abogado **ALBERTO SALAZAR ESTRADA** por concepto de honorarios profesionales, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	TOTAL HONORARIOS	PAGO
MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO	\$28.119.348	
EDITH YESINE PINTO DUQUE	\$25.662.446	
HELENA PATRICIA PINTO DUQUE	\$25.662.446	
YULI ANDREA PINTO DUQUE	\$25.662.446	
WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE	\$25.662.446	

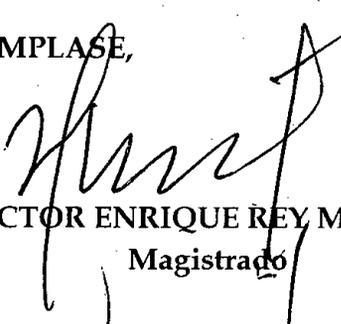
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 16 de la misma fecha.

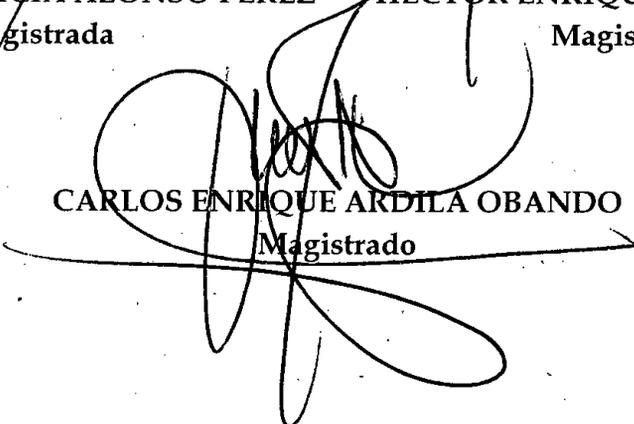
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado


CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO

Magistrado